

ANEXO IV
REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE
TAEKWONDO DE CASTILLA-LA MANCHA

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Normativa aplicable

Artículo 3. Celebración del proceso electoral y carácter del

mismo. **TÍTULO II. DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y**

ELEGIBLE

Artículo 4. Condición de elector y elegible en el estamento de deportistas

Artículo 5. Condición de elector y elegible en el estamento de clubes

deportivos Artículo 6. Condición de elector y elegible en el estamento de

técnicos

Artículo 7. Condición de elector y elegible en el estamento de

árbitros Artículo 8. Inelegibles.

Artículo 9. Condición de elector y elegible de la persona que ocupe la

Presidencia **TÍTULO III. DEL CENSO ELECTORAL**

Artículo 10. Confeción del censo electoral

Artículo 11. Contenido del censo electoral

Artículo 12. Datos personales del censo

electoral

Artículo 13. Personas incluidas en varios

estamentos. Artículo 14. Circunscripciones

electorales

TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 15. Aprobación de la convocatoria y su

contenido Artículo 16. Contenido de la convocatoria

Artículo 17. Publicidad de la convocatoria.

Artículo 18. Efectos de la convocatoria.

Artículo 19. Impugnación de la convocatoria

Artículo 20. La Comisión Gestora

TÍTULO V. DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 21. Composición de la Junta Electoral.

Artículo 22. Incompatibilidades de los miembros de la Junta

Electoral Artículo 23. Constitución de la Junta Electoral

Artículo 24. Competencias de la Junta Electoral

Artículo 25. Funcionamiento de la Junta

Electoral

TÍTULO VI. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26. Composición de la Asamblea General.

CAPÍTULO 11. CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 27. Presentación de candidaturas a la Asamblea

General Artículo 28. Agrupación de candidaturas

Artículo 29. Proclamación de candidaturas a la Asamblea General

Artículo 30. Situaciones especiales por el número de candidaturas a la Asamblea General

CAPÍTULO 111. LA MESA ELECTORAL

Artículo 31. Composición de la mesa electoral

Artículo 32. Funcionamiento de la mesa electoral

CAPÍTULO IV. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 33. Desarrollo de la

votación Artículo 34. Cierre de la

votación.

Artículo 35. Voto por correo

Artículo 36. Escrutinio

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37. Proclamación de resultados

Artículo 38. Sesión constitutiva de la Asamblea General

TÍTULO VII. DE LAS ELECCIONES A LA
PRESIDENCIA CAPÍTULO I. CANDIDATURAS A LA
PRESIDENCIA

Artículo 39. Presentación de candidaturas a la
Presidencia Artículo 40. Proclamación de candidaturas
a la Presidencia

CAPÍTULO II. LA MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 41. Mesa electoral para la elección de la Presidencia .

CAPÍTULO III. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 42. Desarrollo de la votación a la Presidencia

Artículo 43. Ejercicio del voto por correo para las elecciones a la Presidencia

Artículo 44. Escrutinio de la votación a la Presidencia

CAPÍTULO IV. PROCLAMACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA

Artículo 45. Proclamación de la persona que ocupe la Presidencia

TÍTULO VIII. DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LAS DELEGACIONES DE CLUBES DEPORTIVOS, DE DEPORTISTAS, DE TÉCNICOS Y DE ÁRBITROS

Artículo 46. Presentación de

candidaturas Artículo 47. Votación

TÍTULO IX. DE LA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA FETDACM

Artículo 48. Presentación de la moción de censura y constitución de

la mesa Artículo 49. Convocatoria de la Asamblea General

Artículo 50. Celebración de la sesión de la Asamblea

General Artículo 51. Efectos de la moción de censura

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 52. Recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La

Mancha DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA ENTRADA EN VIGOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Taekwondo de Castilla-La Mancha (en adelante FETDACM) para regular el proceso electoral a su Presidencia y a sus órganos de representación, integrados por la Asamblea General, la Delegación de clubes deportivos, la Delegación de deportistas, la Delegación de técnicos y la Delegación de árbitros.

Artículo 2. Normativa aplicable

El proceso electoral de la FETDACM se regirá por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha; por el Decreto 109/ 1996, de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha; por la Orden de 2 de agosto de 2011 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha (DOCM nº 163 de 19 de agosto), por los Estatutos de la FETDACM y por el presente Reglamento Electoral.

Artículo 3. Celebración del proceso electoral y carácter del mismo.

1. Las elecciones de la FETDACM se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.
2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento de la FETDACM: clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros.
3. Las personas que ejerzan la Delegación de clubes deportivos, la Delegación de deportistas, la Delegación de técnicos y la Delegación de árbitros serán elegidas por cooptación entre los miembros del conespondiente estamento de la Asamblea General en el momento de su constitución tras la celebración de cada proceso electoral.
4. La persona que ocupe la Presidencia será elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General en el momento de su constitución tras la celebración de cada proceso electoral.

TÍTULO 11. DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE

Artículo 4. Condición de elector y elegible en el estamento de deportistas

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de deportistas del censo electoral son:
 - a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.
 - b) Estar en posesión de la licencia de jugador en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada

deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. En aquellas modalidades de la FETDACM en las que no haya competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa en vigor, así como los requisitos de edad referidos en el apartado 1.

Artículo 5. Condición de elector y elegible en el estamento de clubes deportivos

1. Será requisito para que un club deportivo se encuentre incluido en el estamento conespondiente del censo electoral y ostente la condición de elector y elegible la posesión de la licencia de club deportivo en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. El requisito previsto en el apartado 1 de haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial no será exigible a los clubes deportivos que hayan participado u organizado actividades de modalidades en las que no existan competiciones oficiales.

3. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación legal de la entidad por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 6. Condición de elector y elegible en el estamento de técnicos

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de técnicos del censo electoral son:

a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

b) Estar en posesión de la licencia de técnico en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. En aquellas modalidades de la FETDACM en las que no haya competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa en vigor, así como los requisitos de edad referidos en el apartado 1.

Artículo 7. Condición de elector y elegible en el estamento de árbitros

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de árbitros del censo electoral son:

a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

b) Estar en posesión de la licencia de árbitro en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. En aquellas modalidades de la FETDACM en las que no haya competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa en vigor, así como los requisitos de edad referidos en el apartado 1.

Artículo 8. Inelegibles.

No podrán tener la condición de elegibles aquellas personas físicas o clubes deportivos que incurran en alguna causa de incompatibilidad prevista en el Ordenamiento Jurídico o en las normas internas de la FETDACM.

Artículo 9. Condición de elector y elegible de la persona que ocupe la Presidencia

La persona que haya ocupado la Presidencia durante el período anterior al proceso electoral tendrá la condición de elector y elegible con el siguiente régimen especial motivado por las incompatibilidades previstas en el art. 18.4 de los Estatutos:

1. Si cuando fue elegida para ocupar la Presidencia pertenecía al estamento de clubes deportivos de la Asamblea General, quedará incluida en dicho estamento del censo electoral, siempre y cuando el club deportivo al que representaba en la Asamblea General se encuentre incluido en el censo electoral.

2. Si cuando fue elegida para ocupar la Presidencia pertenecía al estamento de deportistas, al de técnicos o al de árbitros quedará incluida en el estamento del que posea la licencia en vigor, sin que le sea exigible el requisito de haber participado en actividades o competiciones de carácter oficial.

TÍTULO 111. DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 10. Confección del censo electoral

1. La Junta Directiva confeccionará un censo electoral provisional que tomará como base el de carácter permanente de la FETDACM actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado que adopte la Asamblea General y del que formará parte.

2. El día siguiente al del acuerdo de convocatoria y por un plazo de quince días naturales, el censo electoral provisional será expuesto en los tabloneros de anuncios de la FETDACM y en su página web. Durante el plazo de exposición, cualquier persona federada o representante de club deportivo, podrá solicitar el censo electoral provisional para su examen, pudiendo solicitarlo y ser enviado igualmente a través de medios electrónicos.

3. Durante el plazo de exposición y, desde que finalice este, durante un plazo de cinco días hábiles, cualquier persona federada o club deportivo podrá presentar ante la Junta Electoral Federativa de la F.C.M.K y D.A. una reclamación contra el censo electoral provisional. La Junta Electoral Federativa resolverá en el plazo de diez días hábiles desde que sea presentada la reclamación. La resolución que

dicte la Junta Electoral Federativa será susceptible de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de cinco días hábiles.

4. Resueltas todas las reclamaciones o recursos contra el censo electoral provisional, en su caso, o transcurridos los plazos para su interposición sin que se hayan interpuesto, el censo electoral provisional se elevará a definitivo, exponiéndose por igual plazo y en los mismos lugares y con los mismos medios que el censo provisional.

5. Contra el censo electoral definitivo no podrán presentarse reclamaciones ni recursos en las subsiguientes fases del proceso electoral, salvo que se hubiera presentado reclamación al censo electoral provisional y los efectos de la resolución de dicha reclamación no se hubieran incluido en el censo electoral definitivo.

Artículo 11. Contenido del censo electoral

Tanto el censo electoral provisional como definitivo deberán incluir los siguientes datos, que coincidirán con los consignados en los respectivos archivos de la FETDACM:

1. En relación con los deportistas, técnicos árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad. En el caso de los deportistas y los técnicos, que se encuentren adscritos a algún club deportivo, se consignará el club deportivo de adscripción.
2. En relación con los clubes deportivos: denominación, dirección postal y número de licencia federativa.

Artículo 12. Datos personales del censo electoral

1. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.
2. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. Personas incluidas en varios estamentos

1. Aquellas personas que estén incluidas en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberán presentar ante esta en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer en plazo la opción a la que se refiere el apartado 1, las personas que se encuentren en dicha situación quedarán incluidas:
 - a) En el estamento de técnicos, si se encontraran incluidas en el estamento de técnicos y en el estamento de deportistas.
 - b) En el estamento de árbitros, si se encontraran en el estamento de árbitros y en el estamento de deportistas.
 - c) En el estamento de árbitros, si se encontraran en el estamento de árbitros y en el estamento de técnicos.

3. La Junta electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado 2, procediendo a su publicación.

Artículo 14. Circunscripciones electorales

La circunscripción electoral de los distintos estamentos que componen el censo electoral y la Asamblea General será autonómica, entendiéndose por tal aquella que con carácter único comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma, teniendo como sede la de la FETDACM.

TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 15. Aprobación de la convocatoria y su contenido

1. La convocatoria de las elecciones se aprobará por acuerdo de la Asamblea General, con el contenido que prevé el art. 16.

2. En el caso de que la Asamblea General no aprobara la convocatoria en su totalidad o en uno o varios de los aspectos concretos que prevé el art. 16, la Junta Directiva se reunirá con los miembros de la Asamblea General, con el objeto de llegar a un acuerdo que procure la aprobación de la convocatoria.

Artículo 16. Contenido de la convocatoria

El acuerdo de convocatoria del proceso electoral deberá tener el siguiente contenido mínimo:

1. La identidad de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral y el plazo para su constitución.
2. El censo electoral provisional.
3. El calendario electoral.
4. Horario de votación para la elección de miembros de la Asamblea General.
5. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

Artículo 17. Publicidad de la convocatoria

La convocatoria junto con todo su contenido, será expuesta en los tablones de anuncios de la FETDACM y en su página web durante la totalidad del proceso electoral, siendo posible, además, utilizar otros medios adicionales para procurar una mayor difusión.

Artículo 18. Efectos de la convocatoria

1. Aprobada la convocatoria, se producirá el cese de la persona que ocupe la Presidencia y del resto de los miembros de la Junta Directiva, así como, la disolución automática de la Asamblea General, pasando la FETDACM a estar gestionada por una Comisión Gestora.

2. La convocatoria, junto con la documentación que la conforma y una copia del acta de la reunión de la Asamblea General en la que se haya aprobado, deberá

remitirse al órgano directivo competente en deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el plazo de 10 días hábiles desde su adopción, haciéndose constar en esta comunicación la identidad de las personas que formen la Comisión Gestora.

Artículo 19. Impugnación de la convocatoria

El acuerdo de convocatoria de las elecciones y su contenido podrá ser recurrido ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de 5 días hábiles desde su adopción.

Artículo 20. La Comisión Gestora

1. Aprobada la convocatoria la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora que estará integrada por los miembros de la Junta Directiva que no presenten candidatura en las elecciones.

2. Si por razón de incompatibilidad u otra circunstancia solo quedara un miembro en la Comisión Gestora, este actuará de forma individual con las mismas funciones que aquella.

3. Si por razón de incompatibilidad u otra circunstancia no quedara ningún miembro en la Comisión Gestora, los miembros de la Junta Electoral ejercerán de Comisión Gestora.

4. La Comisión Gestora ostentará, desde la aprobación de la convocatoria electoral y hasta que sea elegida una persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM, todas aquellas funciones que sean necesarias y no puedan ser pospuestas para la correcta y corriente administración y gestión de la federación, asegurando la salvaguarda de los intereses deportivos y económicos de la misma y, en concreto, la representación ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada, haciendo mención expresa de que la representación se ejerce por la Comisión Gestora, así como, el ejercicio de las funciones públicas delegadas que establece el artículo 30 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

5. Durante el período en el que ejerza sus funciones, los miembros de la Comisión Gestora serán responsables mancomunados de la gestión de la FETDACM.

6. Los miembros de la Comisión Gestora, de forma inmediata a su constitución, designarán un delegado que ejercerá como representante de la misma.

7. El funcionamiento de la Comisión Gestora será el mismo que los Estatutos prevean para la Junta Directiva, salvo en aquellos aspectos relacionados con la naturaleza provisional y temporal de aquella.

TÍTULO V. DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 21. Composición de la Junta Electoral.

1. La composición de la Junta Electoral será acordada en incluida en la convocatoria del proceso electoral, sin que sea requisito para reunir la condición de miembro de la Junta Electoral la posesión de licencia

federativa.

2. La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

Artículo 22. Incompatibilidades de los miembros de la Junta Electoral

1. No podrán formar parte de la Junta Electoral las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la FETDACM.

2. Si un miembro de la Junta Electoral presentara su candidatura a la Asamblea General o a la Presidencia deberá dimitir de la Junta Electoral en el mismo momento de la presentación de la candidatura.

3. El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y con la de miembro de la Junta Directiva o Comisión Gestora.

4. Si se produjera causa de incompatibilidad o concurriera en la persona elegida causa plenamente justificada que le imposibilitase para el ejercicio del cargo, se llevará a cabo su sustitución por uno de los miembros suplentes elegidos.

5. Si los miembros elegidos titulares o suplentes para integrar la Junta Electoral se negaran a tomar posesión o a ejercer su cargo de manera que no pudiera constituirse dicho órgano, se procederá a su sustitución por los miembros que designe la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Gestora, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran derivar.

Artículo 23. Constitución de la Junta Electoral

1. Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión de sus cargos y la constituirán formalmente en el plazo fijado en la convocatoria.

2. En el acto de constitución procederán a la elección de la persona que ocupe la Presidencia de la Junta Electoral, ejerciendo la Secretaría la persona de menor edad de la misma, siempre y cuando no sea quien ocupe la Presidencia, teniendo voz y voto.

3. La Junta Electoral, mantendrá su mandato y ejercerá sus funciones hasta la finalización del proceso electoral.

Artículo 24. Competencias de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra:

- La inclusión o exclusión de personas físicas y entidades en el censo electoral.
 - La composición de las mesas electorales.
 - Las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales.
 - Los resultados de las votaciones.
- b) Admitir o denegar la admisión de las candidaturas, así como, su proclamación .
- c) Decidir a instancia de cualquier miembro de la FETDACM o persona candidata, o bien, a iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del procedimiento electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto del voto que deberán presidir todo el proceso electoral.
- d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que deban efectuarse.

2. Las reclamaciones ante la Junta Electoral deberán presentarse en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que se impugna, salvo en el caso de las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales, en las que el plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la votación.

3. La junta electoral deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la presentación de la reclamación, debiendo entenderse desestimada la reclamación en el caso de no ser resuelta en plazo, pudiendo interponer la persona interesada reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo objeto de la reclamación.

Artículo 25. Funcionamiento de la Junta Electoral

1. La propia Junta Electoral determinará sus normas de funcionamiento . En ausencia de dichas normas, será aplicable lo previsto en la Sección 3ª, del Capítulo II, el Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Junta Directiva o Comisión Gestora proveerá a la Junta Electoral de los medios materiales y personales que sean necesarios para ejercer sus funciones.

TÍTULO VI. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General de la FETDACM, estará compuesta por un total de 18 asambleístas, distribuidos por estamentos de la siguiente forma:

- a) Estamento de Clubes: 9 asambleístas.
- b) Estamento de Deportistas: 7 asambleístas.
- c) Estamento de Técnicos: 1 asambleísta.
- d) Estamento de Jueces o Árbitros: 1 asambleísta.

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 27. Presentación de candidaturas a la Asamblea General

1. Aquellas personas y clubes deportivos que deseen presentar su candidatura a la Asamblea General, deberán presentar ante la Junta Electoral un escrito que exprese tal circunstancia en el plazo de 10 días naturales contado desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. El escrito de presentación de candidatura deberá contener:

- a) En caso de personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio a efecto de notificaciones, estamento por el que desea presentar candidatura y número de licencia de la FETDACM, debiendo estar firmado y adjuntar una fotocopia del DNI de la persona interesada.
- b) En caso de clubes deportivos, además de los datos previstos en la letra a) relativos a la persona física que ejerza la representación, la denominación del club deportivo que presenta candidatura, el domicilio, el número de licencia de la FETDACM, debiendo además acreditar la representación en caso de que la persona física representante no sea la que ocupe la Presidencia del club deportivo.

Artículo 28. Agrupación de candidaturas

1. Se prevé la posibilidad de que varias candidaturas puedan agruparse a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral.

2. Esta circunstancia deberá ser comunicada a la Junta Electoral en el plazo dado para la presentación de candidaturas, debiendo acreditarse el consentimiento expreso de todas las candidaturas agrupadas.

Artículo 29. Proclamación de candidaturas a la Asamblea General

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas y en

un plazo máximo de 3 días hábiles, la Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tablones de anuncios de la FETDACM y en su página web.

2. Durante un plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista provisional de candidaturas, aquellas personas interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral por no figurar en la lista provisional de candidatos, o bien, denunciar la inclusión de alguna candidatura en la lista provisional por no cumplir los requisitos exigidos. Igualmente y en el mismo plazo, las personas interesadas podrán solicitar la corrección de datos que aparezcan en la lista provisional de candidaturas.

3. Las reclamaciones, denuncias y solicitudes previstas en el apartado 2 deberán resolverse por la Junta Electoral en un plazo de 10 días hábiles desde la presentación y deberán garantizar, cuando proceda, la audiencia de otros interesados.

4. Resueltas todas las reclamaciones, denuncias y solicitudes que, en su caso, se hubieran presentado, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de candidaturas en los tablones de anuncios de la FETDACM y en su página web.

Artículo 30. Situaciones especiales por el número de candidaturas a la Asamblea General

1. Será preciso realizar un efectivo acto de votación cuando haya un mayor número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir por cada estamento.

2. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un mismo número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas.

3. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un número de candidaturas válidas proclamadas menor que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas. El resto de puestos vacantes, en su caso, se cubrirán con aquellas candidaturas que, cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido presentadas en plazo, accediendo a los puestos por orden cronológico de presentación de las candidaturas.

4. En el caso de que el sistema previsto en el apartado 3 no fuera suficiente para cubrir todos los puestos vacantes, dentro del año siguiente

al año de celebración del proceso electoral, se convocará un nuevo proceso de carácter parcial para la cobertura de las vacantes, en el que regirá el reglamento electoral aprobado para el proceso original, así como el resto de normativa emanada para el mismo, salvo las lógicas modificaciones del calendario que deban hacerse por causas cronológicas.

1. CAPÍTULO III. LA MESA ELECTORAL

Artículo 31. Composición de la mesa electoral

1. Existirá una única mesa electoral que englobará toda la circunscripción autonómica y los cuatro estamentos y estará integrada por cinco personas:

a) La persona que ocupe la presidencia que será uno de los miembros titulares o suplentes de la Junta Electoral. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

b) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de clubes deportivos y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

c) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de deportistas y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

d) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de técnicos y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

e) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de árbitros y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

2. Ejercerá la secretaría de la mesa, con derecho de voz y de voto, la persona más joven entre las que la forman, salvando a la persona que ocupe la presidencia.

3. La formación de las mesas electorales deberá completarse en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidaturas.

4. La condición de miembro de la mesa electoral es obligatoria para las personas designadas.

5. Las candidaturas incluidas en la lista definitiva podrán designar una persona que ejerza como interventor o interventora en la mesa electoral, debiendo solicitar la participación mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y presentado en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidaturas.

Artículo 32. Funcionamiento de la mesa electoral

1. La mesa electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta que debe levantar.

2. La constitución de la mesa electoral requiere la presencia de todos sus miembros titulares o, en su defecto, de los suplentes. En el caso de que llegada la hora del inicio de la votación, faltara alguno de los miembros de la mesa y tampoco estuviera presente la

persona que lo supla, la persona que ejerza la presidencia de la mesa, consultados el resto de los componentes y, en su caso, los interventores o interventoras, decidirá el modo de actuar, con el objeto de favorecer el desarrollo de la votación, si lo estima conveniente, y que este se lleve a cabo de forma adecuada.

3. La mesa electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma y velará por la pureza del sufragio, ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes y su inclusión en el censo electoral.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.
- e) Realizar el escrutinio y contabilizar los votos.
- f) Adoptar las medidas que estime oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran plantearse.

4. Una vez realizado el escrutinio, la persona que ejerza la secretaría de la mesa procederá a levantar el acta que deberá firmarse por todos los miembros de la mesa, incluyendo a los interventores o interventoras, en su caso. En el acta deberán figurar los siguientes extremos:

- a) Circunstancias de lugar y tiempo.
- b) Miembros de la mesa electoral que hayan asistido, indicando la condición de suplente en su caso, y de los interventores o interventoras que hayan

participado en las labores de la mesa.

c) Número de personas que hayan acudido a votar.

d) Número de votos emitidos por correo.

e) Resultados del escrutinio, indicando los votos válidos emitidos y los votos declarados nulos

f) Cualquier incidencia que se haya producido a lo largo de la jornada.

g) Cualquier reclamación que se haya producido.

5. Levantado el acta y finalizada la jornada, la mesa electoral hará entrega de todos los votos y documentación que se haya generado a la Junta Electoral que será responsable de su custodia hasta la firmeza en vía administrativa de los resultados.

CAPÍTULO IV. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 33. Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria. Únicamente por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, debiendo proceder la Junta Electoral a fijar una nueva fecha para celebrar el acto de votación.

2. En la mesa electoral se dispondrá de una urna por estamento, que deberá ser transparente y estar cerrada, siendo posible su apertura únicamente por los miembros de la mesa una vez finalizada la votación o, en caso de circunstancias extraordinarias, cuando se muestre conforme la mayoría de los mismos.

3. La condición de elector se acreditará mediante la demostración de la identidad, presentando el DNI u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, que se cotejará con el censo electoral para comprobar su inclusión en el mismo.

4. Cada elector o electora ejercerá su voto al estamento al que pertenezca, pudiendo votar a tantos candidatos o candidatas como miembros a elegir exista en su estamento.

5. Tras la comprobación de la identidad y de la inclusión en el censo electoral del votante, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral introducirá el voto en la urna correspondiente.

6. Únicamente serán admisibles los sobres y papeletas que se ajusten al modelo oficial que se haya aprobado en la convocatoria.

7. En cada recinto electoral existirá un lugar oculto a la vista del público, con

papeletas de todas las candidaturas, donde el elector o electora pueda introducir la papeleta de su elección en el sobre, asegurando así el derecho al secreto del voto.

8. El acto formal de votación se realizará dentro del horario y en el lugar que establece la convocatoria.

Artículo 34. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora del final de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el recinto electoral. A continuación, preguntará si alguna de las personas presentes no ha votado aún y admitirá los votos de las personas que manifiesten que aún no han votado.

2. Tras la introducción en las urnas de los últimos votos emitidos como consecuencia de lo previsto en el apartado 1, la persona que ocupe la presidencia procederá a introducir en las urnas correspondientes los sobres que contengan los votos emitidos por correo.

3. Tras la introducción de los votos emitidos por correo, emitirán su voto los miembros de la mesa electoral y, en su caso, las personas que realicen funciones de intervención.

Artículo 35. Voto por correo

1. Aquellas personas que quieran ejercer su derecho al voto por correo, deberán solicitarlo a la Junta Electoral en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

2. La Junta Electoral, una vez sea definitivo el censo, remitirá de oficio la documentación a todas aquellas personas que estén incluidas en el censo electoral definitivo, y no será necesaria la solicitud de ejercicio del voto por correo.

3. Los votos emitidos por correo deben ser enviados a la dirección postal prevista en el acuerdo de convocatoria del proceso electoral.

4. La Junta Electoral será responsable de la custodia de los votos emitidos por correo hasta el momento de su entrega a la mesa electoral para su apertura que, en todo caso, se realizará en acto público. La responsabilidad de la Junta Electoral sobre la custodia de los votos, se mantendrá durante el acto de apertura y posteriormente hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa.

5. Las personas que deseen emitir su voto por correo introducirán la papeleta oficial en el sobre oficial, tras ello, se cerrará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, se introducirá toda la documentación en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la

denominación de la federación deportiva, la dirección postal a la que se refiere el apartado 3 y el estamento por el que se vota.

6. Los votos se remitirán a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima" o por los servicios de una empresa privada de mensajería.

7. Únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación.

8. Llegado el cierre de la votación, se distribuirán los votos emitidos por correo en las urnas correspondientes y, antes de su introducción en las mismas, se comprobará que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos, en cuyo caso, se eliminarán ambos. A continuación se abrirá el sobre exterior y se verificará la identidad del votante, su inclusión en el censo y se asegurará que no haya ejercido el voto de forma presencial, en cuyo caso, primará el voto presencial y se eliminará el voto por correo. Completadas estas operaciones de control, se introducirán en las urnas correspondientes los sobres oficiales sin abrir.

9. En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, pudiendo consultar a la Junta Electoral, primando en el análisis de su validez, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

10. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 36. Escrutinio

1. Finalizadas las operaciones a las que se refieren los artículos anteriores, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral, ordenará el inicio del escrutinio. El resto de los miembros de la mesa electoral procederá a la apertura de la urna correspondiente al estamento al que pertenezca, en el orden que establezca la persona que ocupe la presidencia de la mesa, y comenzará el escrutinio extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta el sentido de los votos y exhibiendo las papeletas a los interventores presentes. Al final se cotejará el número total de papeletas con el votantes anotados.

2. La mesa electoral, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros, declarará nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales.

b) Los votos emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso se contabilizará un voto en el mismo sentido que tengan las papeletas idénticas.

c) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, la persona que ocupe la presidencia de la mesa, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos inadmitidos, el de votos en blanco y, finalmente, el de votos obtenidos por cada candidatura. La persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio. Una vez comprobada la ausencia de reclamaciones, o bien, en el caso de formularse reclamaciones, una vez resueltas por acuerdo mayoritario de los miembros de la mesa electoral, la persona que ocupe la presidencia de la mesa declarará finalizada la jornada electoral.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se conservarán y custodiarán por la Junta Electoral hasta que los resultados sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37. Proclamación de resultados

1. La Junta Electoral, recibida la documentación generada por la mesa electoral y entregada por la persona que ocupe la presidencia de ésta, procederá a revisar los resultados y a resolver las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

2. En caso de empate a votos entre dos o más candidaturas, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre las mismas a efectos de proclamar la candidatura triunfadora.

3. Las reclamaciones ante la Junta Electoral deberán presentarse en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que se impugna, salvo en el caso de las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales, en las que el plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la votación.

4. Contra las decisiones adoptadas por la mesa electoral, sobre el ejercicio de voto a la Asamblea General, o, en su caso, sobre el resultado de la votación, las personas interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de la votación.

La Junta Electoral deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la presentación de la reclamación, debiendo entenderse desestimada la reclamación en el caso de no ser resuelta en plazo, pudiendo interponer la persona interesada reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Los resultados definitivos se comunicarán al órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha antes del inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia.

Las personas físicas y clubes deportivos que no hayan sido elegidas, integrarán una lista de suplentes ordenada por el número de votos, a efectos de dar cobertura a las vacantes que se produzcan en cada estamento hasta la celebración del siguiente proceso electoral, estando su mandato limitado por el período original.

Artículo 38. Sesión constitutiva de la Asamblea General

1. La Junta Electoral convocará a la Asamblea General electa para que celebre la sesión constitutiva en un plazo no superior a un mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa los resultados de la votación a la Asamblea General.

2. No obstante, si se presentara alguna reclamación contra la proclamación de candidaturas a la Presidencia que prevé el art. 39, la celebración de la Asamblea General constitutiva se pospondrá a la firmeza en vía administrativa de la resolución de dichas reclamaciones.

TÍTULO VII. DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA CAPÍTULO I. CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA

Artículo 39. Presentación de candidaturas a la Presidencia

1. Aquellas personas que, habiendo obtenido la condición de asambleísta, deseen presentar su candidatura a la Presidencia de la FETDADM, deberán presentar a la Junta Electoral un escrito que exprese tal circunstancia, en el plazo de 15 días naturales contado desde el siguiente al de la publicación de los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General. El escrito deberá contener la identificación del interesado y el domicilio a efecto de notificaciones, deberá aparecer fechado y firmado y llevar adjunta la acreditación de que cuenta con el aval del número de asambleístas que representen, como mínimo, al 15% del total de los votos de la Asamblea.

2. La acreditación de los avales a los que se refiere el apartado 1 se realizará mediante escrito en el que la persona avalista, que tendrá que consignar su nombre y apellidos y ser miembro de la Asamblea General, manifieste expresamente su voluntad de avalar a la persona que presenta la candidatura, haciendo mención del nombre y apellidos de ésta.

3. Cada miembro de la Asamblea General solo podrá avalar a una candidatura y, en el caso de observarse más de un aval emitidos a

distintas candidaturas, se dará preeminencia al último que se hubiera emitido, teniendo por no presentados el resto.

Artículo 40. Proclamación de candidaturas a la Presidencia

1. Finalizado el plazo para la presentación de candidaturas y en un plazo máximo de 3 días hábiles, la Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tabloneros de anuncios de la FETDACM y en su página web.

2. Durante un plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista provisional de candidaturas, aquellas persona interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral.

3. Resueltas todas las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de candidaturas en los tabloneros de anuncios de la FETDACM y en su página web.

CAPÍTULO 11. LA MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 41. Mesa electoral para la elección de la Presidencia.

1. La mesa electoral para la elección de la Presidencia estará formada por el miembro de la Asamblea General de mayor edad, que ejercerá la presidencia de la mesa, el miembro de la Asamblea de menor edad, que ejercerá las labores de secretaría, y la persona que ocupe la presidencia de la Junta Electoral, siempre y cuando ninguna de ellas haya presentado candidatura a la Presidencia.

2. La condición de miembro de la mesa tiene carácter obligatorio.

3. Las candidaturas que se sometan a la votación podrán designar a un miembro de la Asamblea para que ejerza una labor de intervención en la mesa.

4. La mesa electoral permanecerá en funciones hasta que se fome el acta que debe levantar.

5. La mesa electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma y velará por la pureza del sufragio, ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Declarar abierta y cerrada la votación.
- b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de miembros de la Asamblea.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.
- e) Realizar el escrutinio y contabilizar los votos.
- f) Adoptar las medidas que estime oportunas para conservar el orden.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran plantearse.

6. Una vez realizado el escrutinio, la persona que ejerza la secretaría de la mesa procederá a levantar el acta que deberá firmarse por todos los miembros de la mesa, incluyendo a los interventores o interventoras, en su caso. En el acta deberán figurar los siguientes extremos:

- a) Circunstancias de lugar y tiempo, miembros de la mesa electoral y de los interventores o interventoras que hayan participado.
- c) Número de personas que hayan votado.
- d) Número de votos emitidos por correo.
- e) Resultados del escrutinio, indicando los votos válidos emitidos y los votos declarados nulos
- f) Cualquier incidencia que se haya producido durante la votación.

g) Cualquier reclamación que se haya producido.

CAPÍTULO 111. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 42. Desarrollo de la votación a la Presidencia

1. Antes del inicio de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral, solicitará a las personas que hayan presentado candidatura a la Presidencia

que expongan su programa y los puntos más importantes del proyecto que desean desarrollar durante el mandato, solicitando la confianza de la Asamblea General. Las personas que hayan presentado candidatura intervendrán por el orden cronológico en el que presentaron ésta y, en caso de igualdad, intervendrá en primer lugar la persona de más edad.

2. La votación se desarrollará por llamamiento de los miembros presentes de la Asamblea General por parte de la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral. Se permitirá el voto de todo miembro de la Asamblea General que se persone en la reunión, aunque ya hubiera sido llamado por la mesa electoral, siempre y cuando la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral no haya declarado aún el cierre de la votación.

3. La mesa electoral dispondrá de una urna que deberá ser transparente y estar cerrada, siendo posible su apertura únicamente por los miembros de la mesa una vez finalizada la votación o, en caso de circunstancias extraordinarias, cuando se muestre conforme la mayoría de los mismos.

4. La condición de miembro de la Asamblea General se acreditará en el momento del llamamiento y antes del ejercicio del voto, presentando el Documento Nacional de Identidad u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, que se cotejará con la lista de miembros de la Asamblea General para comprobar la condición de asambleísta. Tras la comprobación de la identidad y de la condición de asambleísta, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral introducirá el voto en la urna correspondiente.

5. En el estamento de clubes deportivos, ostentarán la representación de los mismos las personas físicas que ocupen su presidencia, si bien, en caso de imposibilidad sobrevenida como consecuencia de ausencia, vacante o enfermedad, podrá comparecer un miembro de la Junta Directiva de la entidad designado por esta, siempre que tal circunstancia sea acreditada ante la mesa electoral.

6. Cada asambleísta podrá votar por una sola de las candidaturas.

7. La mesa pondrá a disposición de los miembros de la Asamblea General sobres y papeletas oficiales para asegurar el voto, garantizando siempre el derecho a que este sea secreto.

8. Realizado el llamamiento para el voto de todos los miembros de la Asamblea General, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y preguntará si alguna de las personas presentes no ha votado aún, debiendo admitir los votos de las personas que manifiesten que aún no han votado.

9. Tras la introducción en las urnas de los últimos votos emitidos como

consecuencia de lo previsto en el apartado 8, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral procederá a introducir en la urna los sobres que contengan los votos emitidos por correo.

10. Tras la introducción de los votos emitidos por correo, emitirán su voto los miembros de la mesa electoral con derecho a ello y las personas que realicen funciones de intervención, si no lo hubieran hecho ya. En ese momento, la persona que ocupe la

presidencia de la mesa electoral declarará cerrada la votación y no se permitirá la introducción de más votos en la urna.

Artículo 43. Ejercicio del voto por correo para las elecciones a la Presidencia

1. Aquellos miembros de la Asamblea General de la FETDACM que deseen ejercer su derecho a voto a la Presidencia a través de correo, deberán enviar su voto en el plazo de 5 días naturales contado desde el día siguiente al de la notificación de la convocatoria para la reunión de la Asamblea General.

2. Para el ejercicio del derecho a voto por correo a la Presidencia, los miembros de la Asamblea introducirán la papeleta oficial en el sobre oficial remitidos junto con la convocatoria, tras ello, se cerrará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, se introducirá toda la documentación en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la denominación de la federación deportiva, la dirección postal a la que se refiere el apartado 1 y se consigne que es un voto por correo para las elecciones a la Presidencia.

3. Los votos se remitirán a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima" o de una empresa privada de mensajería.

4. Únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación.

5. Llegado el cierre de la votación y antes de la introducción en la urna de los votos por correo, se comprobará que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos, en cuyo caso, se eliminarán ambos. A continuación se abrirá el sobre exterior y se verificará la identidad del votante, así como, su condición de miembro de la Asamblea General y se asegurará que no haya ejercido el voto de forma presencial, en cuyo caso, primará el voto presencial y se eliminará el voto por correo. Completadas estas operaciones de control, se introducirán en las urnas con los correspondientes sobres oficiales sin abrir.

6. En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, primando en el análisis de su validez, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

7. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 44. Escrutinio de la votación a la Presidencia

1. Declarado el cierre de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral ordenará el inicio del escrutinio, procediendo a abrir la urna y a extraer uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta el sentido de los votos y exhibiendo las papeletas a los presentes. Al final se cotejará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. La mesa electoral, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros, declarará nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales.
 - b) Los votos emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso se contabilizará un voto en el mismo sentido que tengan las papeletas idénticas.
 - c) Los votos emitidos en favor de más de una candidatura.
3. Será elegida la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. Si se produjera un empate entre dos o más candidaturas que hubieran obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos, se producirá una segunda votación entre las candidaturas empatadas, para lo cual, la mesa electoral proveerá de los medios necesarios, pudiendo hacerse a mano alzada si así lo acuerda la totalidad de los presentes. Si aún así persistiera el empate, se realizará un sorteo entre las candidaturas empatadas.
4. Hecho el recuento de votos o realizadas, en su caso, las actuaciones que prevé el apartado 3 para el caso de empate, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando el número de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos inadmitidos, el de votos en blanco y, finalmente, el de votos obtenidos por cada candidatura. Tras ello, preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio. Una vez comprobada la ausencia de reclamaciones, o bien, en el caso de formularse reclamaciones, una vez resueltas por acuerdo mayoritario de los miembros de la mesa electoral, la persona que ocupe la presidencia de la misma, declarará finalizado el escrutinio.
5. Las papeletas extraídas de las urnas se conservarán y custodiarán por la Junta Electoral hasta que los resultados sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO IV. PROCLAMACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA

Artículo 45. Proclamación de la persona que ocupe la Presidencia

1. La Junta Electoral, una vez resueltas las reclamaciones que en su caso se hubieran interpuesto o transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto alguna, proclamará el nombre de la candidatura ganadora como la persona destinada a ocupar la Presidencia de la FETDACM, debiendo publicarlo en los tablones de anuncios de la FETDACM y en su página web de forma inmediata.
2. Contra las decisiones adoptadas por la mesa electoral, sobre el ejercicio del voto a la Presidencia, o, en su caso, sobre el resultado de la votación, las personas interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la votación.
3. La Junta Electoral deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la presentación de la reclamación, debiendo

entenderse desestimada la reclamación en el caso de no ser resuelta en plazo, pudiendo interponer la persona interesada reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

4. Una vez los resultados sean firmes en vía administrativa, la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM, procederá conforme al artículo 7 del Decreto 110/ 1996 de 23 de julio , por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas.

TÍTULO VIII. DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LAS DELEGACIONES DE CLUBES DEPORTIVOS, DE DEPORTISTAS, DE TÉCNICOS Y DE ÁRBITROS

Artículo 46. Presentación de candidaturas

Tras la proclamación del resultado de la votación a la elección a la Presidencia, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral que actuó para ésta solicitará la presentación de candidaturas de cada uno de los estamentos de la Asamblea General

para ejercer las Delegaciones de clubes deportivos, de deportistas , de técnicos y de árbitros.

Artículo 47. Votación

1. En aquellos estamentos en los que se haya presentado más de una candidatura, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral solicitará el voto por llamamiento de los miembros de cada estamento, que en voz alta pronunciarán el nombre de la candidatura de su respectivo estamento para otorgarle su voto, o bien, se abstendrán.

2. En aquellos estamentos en los que se haya presentado una única candidatura, ésta será proclamada ganadora y ejercerá la Delegación de su estamento.

3. Si en algún estamento no se presentara ninguna candidatura, la mesa electoral efectuará un sorteo entre los miembros de dicho estamento para designar a la persona que ejerza la Delegación.

4. Únicamente podrán presentar candidatura y votar los miembros presentes en la Asamblea General constitutiva. Si en algún estamento no hubiera ningún miembro presente, la mesa electoral designará por sorteo la persona que ejerza la Delegación.

TÍTULO IX. DE LA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA FETDACM

Artículo 48. Presentación de la moción de censura y constitución de la mesa

1.- La presentación de una moción de censura contra la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM requerirá la presentación ante la Secretada General dela FETDACM de un escrito motivado y firmado por, al menos, un 30% de los miembros de la Asamblea General, identificados como tales, y la postulación de una persona como candidata a ocupar la Presidencia de la FETDACM, que deberá reunir la condición de miembro de la Asamblea General.

2.- Presentada la moción de censura, la Junta Directiva, en el plazo de los diez días siguientes, constituirá una mesa integrada por las siguientes personas:

a) Dos miembros de la Junta Directiva, sin que ninguna de ellas pueda ser la persona que ocupa la Presidencia.

b) Las dos personas que aparezcan como primeras firmantes del escrito de solicitud de la moción de censura.

c) Una persona en representación del órgano directivo competente en

materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha designada por la persona titular del mismo.

3. Si la Junta Directiva no designara a los miembros de la mesa que le corresponden, las dos personas que aparezcan como primeras firmantes del escrito de solicitud de la moción de censura podrán requerir al órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que lleve a cabo la designación de forma discrecional.

4.- La mesa comprobará la adecuación de la moción de censura a los requisitos señalados en el párrafo 1 y, en caso de defecto de forma o falta de firmas suficientes, requerirá a los firmantes su subsanación en un plazo de 3 días naturales.

Artículo 49. Convocatoria de la Asamblea General

1. La Junta Directiva convocará a la Asamblea General en un plazo máximo de 5 días naturales, contado desde la verificación de la adecuación de la moción de censura a los requisitos que prevé el art. 47.

2. La Asamblea General se reunirá en un plazo no inferior a 10 días naturales ni superior a 20 a contar desde el día siguiente al de la convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación. En caso de no producirse la convocatoria, la Asamblea General podrá ser convocada por el órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 31.2 b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Artículo 50. Celebración de la sesión de la Asamblea General

1. La Asamblea General y el mismo acto de votación estarán dirigidos por la mesa prevista en el art. 48, que resolverá los incidentes y reclamaciones que se puedan producir, siendo sus acuerdos inmediatamente ejecutivos y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación.

2. Iniciada la sesión, se dará un turno de palabra a un representante de las personas firmantes de la solicitud de moción de censura y acto seguido se dará turno de palabra a la persona que ocupe la Presidencia.

3. Finalizadas las intervenciones referidas en el apartado 2 se procederá a la votación mediante llamamiento de la mesa que solicitará uno a uno a los miembros de la Asamblea General para que se pronuncien en voz alta manifestando:

- a) "Sí", en caso de aprobar la moción de censura.
- b) "No", en caso de rechazar la moción de censura.
- c) "Me abstengo", en caso de abstención.

4. Finalizada la votación, la mesa hará el recuento de las votaciones y proclamará el resultado.

5. La moción de censura será aprobada con el voto a favor de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, siendo rechazada en caso contrario.

6. Contra el resultado de la votación que proclame la mesa se podrá interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la

votación.

Artículo 51. Efectos de la moción de censura

1. Si la moción de censura fuera aprobada la persona que ocupe la Presidencia cesará automáticamente, resultando elegida la persona incluida como candidata en la moción de censura planteada, que ocupará la Presidencia por el tiempo que reste del mandato electoral.

2.- Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus firmantes no podrán presentar otra en los mismos términos en el plazo de un año.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 52. Recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha

La competencia del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha sobre los procesos electorales de la FETDACM se regirá por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

El Reglamento Electoral, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

ANEXO V

REGLAMENTO DICIPLINARIO DE LA FEDERACION DE TAEKWONDO Y DISCIPLINA ASOCIDAS DE CASTILLA LA MANCHA

Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico.

1.- Objeto: El objeto de este reglamento es el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Taekwondo y Disciplinas Asociadas de Castilla La Mancha (FETDACM), al objeto de regular el régimen disciplinario deportivo.

2.- Régimen jurídico: Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto, por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador del Estado y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Taekwondo y Disciplinas Asociadas.

TITULO I. DESARROLLO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICION.

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICION.

Artículo 2.- Infracciones y sanciones.

Son los contenidos en el Título VI, Capítulo II,- artículos 32 a 37 de los Estatutos de la FETDACM, las cuales se refieren a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva de titularidad de la FETDACM que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a la reglas del juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior.

Siendo en todo caso:

I.-INFRACCIONES

A) Infracciones muy graves:

Se contemplará necesariamente como infracciones de carácter muy grave las siguientes conductas:

- **a)** Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminedar su resultado.
- **b)** Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- **c)** Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- **d)** Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- **e)** Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- **f)** Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.
- **g)** Incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición.
- **h)** Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.
- **i)** Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
-

B) infracciones graves:

Se contemplará necesariamente como infracciones de carácter grave las siguientes conductas:

- **a)** Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- **b)** Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- **c)** Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos

hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

- **d)** Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
-

C) Infracciones leves:

Se contemplará necesariamente como infracción de carácter leve la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

II.- SANCIONES

Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave las siguientes:

- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
- **b)** Pérdida de la prueba o el encuentro.
- **c)** Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
- **d)** Expulsión de la competición.
- **e)** En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- **f)** En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- **g)** Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
- **h)** Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.

- **i)** Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.

- Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave las siguientes:

- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.

- **b)** Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros deportivos.
- **c)** Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros deportivos

- Se contemplará necesariamente como sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve las siguientes:

- **a)** Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
- **b)** Apercibimiento público o privado.

Las multas previstas en este artículo solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas meritadas.

Las sanciones se graduarán teniendo para ello en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la reincidencia, entendiéndose por la misma la comisión de una infracción cuando la persona o entidad responsables haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza durante la misma temporada.

CAPITULO II. PROCDIMIENTO DICIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 3.- Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario.

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario que contiene ese CaPítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el artículo 2 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 4.- Formas de iniciación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario se iniciará de oficio por el Juez Unico de Competición y Disciplina (en adelante JUCD) a través de las siguientes formas:

1.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción recogidos en el acta que, con ocasión de una prueba o competición, debe levantar el árbitro que la haya dirigido y que se tramitará conforme al artículo 10.

2.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción recogidos en ampliaciones o aclaraciones al acta arbitral. Este documento podrá ser emitido por el árbitro si, por motivos justificados, no hubiera podido recoger en el acta hechos susceptibles de infracción de los que tuviera conocimiento, debiendo ser remitido al JUCD en el plazo de 48 horas contado desde la finalización de la prueba o competición en el la que hayan producido los hechos.

3.- Por denuncia de persona física o entidad interesada que haya participado en la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.

4.- Por solicitud de persona que ocupe la presidencia de la FETDACM.

5.- Por propia iniciativa del JUCD.

6.- Por solicitud del órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha competente en materia de deportes cuando se refiera a hechos sucedidos en una competición deportiva oficial y que sean susceptibles de constituir infracción.

Artículo 5. Iniciación del Procedimiento.

1.- El JUCD dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento indicando:

a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.

b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.

c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.

d) Indicación del posibles tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.

e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.

f) Instructor del procedimiento.

2.- El JUCD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a la mismas condiciones de abstención y recusación que el JUCD.

3.- La notificación de la providencia de incoación a las personas físicas o entidades presuntamente responsables llevará adjunto el documento que, en su caso, haya motivado la incoación del procedimiento.

4.- Contra la incoación del procedimiento la personas físicas o entidades presuntamente responsables podrá presentar alegaciones o documentos, o bien solicitar la práctica de pruebas en un plazo de 48 horas desde la notificación de la providencia.

5.- De no efectuar las personas físicas o entidades presuntamente responsables ninguna de las actuaciones que prevé el apartado 2, la providencia de iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

Artículo 6.- Trámite de prueba.

1.- Finalizado el trámite previsto en el artículo 5, el instructor podrá practicar un trámite de prueba de oficio o a solicitud de las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

2.- En caso de no practicar el trámite de prueba solicitado por las personas o entidades presuntamente responsables, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se razonarán los motivos de la desestimación.

3.- El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 7.- Propuesta de resolución.

Finalizado el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al JUCD y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 8.- Trámite de audiencia.

1.- Con la notificación de la propuesta de resolución se dará vista del expediente completo a las personas físicas o entidades presuntamente responsables para que formulen alegaciones en un plazo de 48 horas desde la notificación.

2.- El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por la personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 9.- Resolución.

1.- Evacuado el trámite previsto en el artículo 8, el JUCD dictará resolución del procedimiento, que deberá ser motivada y contener los recursos que procedan contra la misma.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse a las personas físicas o entidades presuntamente responsables en un plazo de dos meses contados desde la iniciación del procedimiento.

3.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo previsto en el apartado 2 se producirá la caducidad del procedimiento sin perjuicio de tener la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de la infracción no hubiera prescrito.

Contra la resolución del procedimiento disciplinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de resolución.

Artículo 10.- Procedimiento especial en base al acta arbitral.

1.- Si el acta arbitral de una prueba o competición recogiera hechos que, a juicio del JUCD supusieran la comisión de una infracción, este dictará resolución en base a los hechos recogidos en el acta por el árbitro y, en su caso, a las alegaciones al acta que haya hecho constar los participantes.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse en un plazo de 5 días naturales contado desde el siguiente al de la celebración de la prueba o competición en la que se hayan producido los hechos.

3.- El JUCD, en caso de que la redacción del acta arbitral presente dudas, podrá solicitar una ampliación o aclaración al árbitro de la prueba o competición, que deberá presentar en un plazo de 48 horas, de lo que se dará vista a las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta. En caso de practicarse este trámite, el plazo para dictar resolución será ampliado a 10 días naturales.

4.- El JUCD, en caso de no observar claridad en los hechos recogidos en el acta, podrá practicar un trámite de prueba por tiempo máximo de 48 horas, cuyo resultado se pondrá en conocimiento de las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones. En caso de practicarse este trámite, el plazo de dictar resolución se ampliará a 10 días naturales.

5.- Los participantes en la prueba o competición podrán presentar alegación al acta, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta, hasta el momento en que el comité de Competición y Disciplina Deportiva dicte resolución.

6.- La resolución del JUCD deberá motivarse con el siguiente contenido:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades responsables.
- c) Indicación de los hechos que se han recogido en el acta como susceptibles de infracción.
- d) Valoración, en su caso, de las alegaciones de los participantes recogidas en el acta.
- e) Tipo infractor con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.

f) Sanción con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.

7.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en plazo y de no haber prescrito la infracción, para la imposición de sanciones por los hechos recogidos en el acta arbitral se deberán seguir los trámites previos en los artículos 5 a 9.

Artículo 11.- Valor probatorio de las actas arbitrales.

Las actas que levanten los árbitros con motivo de una prueba o competición, así como y en su caso, las ampliaciones o aclaraciones a la misma:

- a) Constituirán un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
- b) Tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas físicas o entidades interesadas o que practique el JUCD.

Artículo 12.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias atenuantes:

- c) Arrepentimiento declarado de forma expresa y fehaciente, dirigida a la persona o entidad agraviada y trasladada para su conocimiento al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.
- d) Reparación del daño.

Artículo 13.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Son circunstancias agravantes:

- d) La reincidencia en una infracción de igual tipificación.
- e) Perjuicio económico, físico o de cualquier índole ocasionado a terceros.
- f) Notoriedad y relevancia de la infracción en cuanto a la cantidad de personas e intereses afectados.

Artículo 14.- Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes.

El JUCD deberá dictar sus resoluciones realizando una congruente graduación de

la sanción cuando esta establezca un marco, aplicada en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

Artículo 15.- Ejecutividad de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas a través del procedimiento disciplinario ordinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por su solo suspenda la ejecución.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el JUCD, o bien, en un momento posterior a la interposición del recurso y siempre antes a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano conecedor de recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución, quedando a su arbitrio la decisión al respecto.

Artículo 16.- Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario.

1.- La notificación de los trámites que componen el procedimiento disciplinario ordinario se realizará mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que las personas físicas o entidades interesadas en el procedimiento hayan consignado con la solicitud de su licencia federativa, siendo responsabilidad de estas la comprobación de la recepción de su licencia federativa, siendo responsabilidad de estas la comprobación de la recepción de dichas comunicaciones si ha participado en una prueba o competición.

2.- Si cambiara la dirección a la que se refiere el apartado 1 será responsabilidad de las personas y entidades interesadas informar a la FETDACM de dicha circunstancia, siendo válidas todas las notificaciones que se hayan realizado hasta dicho momento en la anterior dirección.

TITULO II. DESARROLLO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

Son los contenidos en el Título VI, Capítulo III,- artículos 45 a 48 de los Estatutos de la FETDACM, referidas a los hechos, conductas, acciones y/o omisiones de las personas con licencia federativa de la FETDACM o entidades inscritas en la misma que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las infracciones a las reglas del juego y la competición.

Siendo en todo caso:

I.-INFRACCIONES

A) Infracciones muy graves:

1. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminedar su resultado.
- **b)** Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
- **c)** Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación deportiva de Castilla-La Mancha que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- **d)** Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la federación deportiva de Castilla-La Mancha a la que se pertenezca.
- **e)** El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
-

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- **b)** La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
- **c)** La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la FETDACM
- **d)** La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación que se posea, en los plazos y condiciones que establece esta ley, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
- **e)** El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **f)** El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **g)** El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.

- **h)** La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- **i)** La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad de una federación deportiva de Castilla-La Mancha que reúna los requisitos previstos en esta ley, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.
- **j)** El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de esta ley y del resto del Ordenamiento Jurídico.

B) Infracciones graves

• Se tipifican como infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la FETDACM las siguientes conductas:

- **a)** La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- **b)** La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro.

Se considerará a los efectos de la letra a y b como causa justificada en todo caso:

- **1.º** Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
- **2.º** Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- **3.º** La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- **c)** El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
- **d)** Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma FETDACM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- **e)** El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FETDACM dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
- **f)** Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

- **g)** El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
- **b)** La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de la FETDACM, dentro del plazo establecido en los estatutos federativos.
- **c)** En caso de que la FETDACM se encuentre adscrita a una federación deportiva española, la falta de reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la [Ley 10/1990, de 15 de octubre](#), del Deporte.
- **d)** El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

C) Infracciones leves

- Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la FETDACM el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- **a)** La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.
- **b)** La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con esta ley y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

II.- SANCIONES

- 1.** Por la comisión de infracciones de carácter muy grave se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.
- 2.** Por la comisión de infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.
- 3.** Por la comisión de infracciones de carácter leve se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.
- 4.** Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.
- 5.** En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

En el caso que la infracción sea cometida por persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla La Mancha se impondrá:

- 1.** Por la comisión de infracciones de carácter muy grave se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre dos años y cinco años.
- 2.** Por la comisión de infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre un año y tres años.
- 3.** Por la comisión de infracciones de carácter leve se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier federación deportiva de Castilla-La Mancha por tiempo de entre seis meses y un año.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:

- **a)** El empleo de fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - **b)** Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - **c)** Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
-
- **6.** En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la FETDACM que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

III.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por

la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 18.- Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario.

El procedimiento disciplinario deportivo extraordinario que contiene este capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el artículo 17 que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 19.- Forma de iniciación.

1.- Los procedimientos disciplinarios extraordinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del JUCD, a través de las siguientes vías:

- a) Propia iniciativa del JUCD.
- b) Petición razonada de la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM.

2.- La petición razonada no vinculará al JUCD para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar a la persona que ocupe la Presidencia de la FETDACM los motivos por los que estime que no procede la iniciación del procedimiento.

3.- En el caso de la denuncia, se deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

4.- De forma previa a la iniciación del procedimiento, el JUCD podrá realizar actuaciones orientadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación, tales como los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros casos.

5.- Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad atribuida al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha por el artículo 114.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, cuando el presunto responsable es titular o miembro de un órgano de gobierno de la Federación.

Artículo 20.- Iniciación.

1.- La iniciación del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario se formalizará con el siguiente contenido:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- Las personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer la práctica de pruebas. De no realizar ninguna de estas actuaciones en el plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, lo cual, deberá advertirse en la notificación de la iniciación.

Artículo 21. Trámite de prueba.

1.- Recibidas las alegaciones y actuaciones previstas en el art. 20.2 o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.- En el caso de que las personas presuntamente responsables hayan solicitado la práctica de pruebas y el instructor las considere improcedentes o manifiestamente innecesarias, dictará acuerdo motivado rechazando la práctica de las pruebas solicitadas.

Artículo 22. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y las personas que según el instructor resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 23. Audiencia

1.- La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, dándoles vista de todo el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.

3.- El instructor dará traslado al pleno del JUCD de la propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento.

Artículo 24. Actuaciones complementarias.

1.- Antes de dictar resolución, el JUCD podrá decidir motivadamente la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2.- El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas concediéndoles un plazo de siete días hábiles para formular las alegaciones que estimen oportunas.

3.- Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días hábiles.

4.- El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Artículo 25. Resolución

1.- El JUCD dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas que se deriven del procedimiento.

2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la propuesta de resolución, salvo en el caso de las actuaciones complementarias que prevé el art. 24.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento y, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el JUCD considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución del instructor, se notificará a la persona inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de quince días hábiles.

4.- La resolución deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento.

6.- La resolución del procedimiento disciplinario extraordinario será inmediatamente ejecutiva.

7.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario extraordinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electronica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

